TOMO **XVII -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J..-**

REGISTRO Nº 1069

FOLIO Nº 3381 | 3382

PROT. ELECT. **TSS1** 008 **C.201**

Río Gallegos, 19 de noviembre de 2020.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"SULLAIR ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. Nº **S-798/19-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos al Acuerdo a fin de resolver la oposición deducida por la demandada a foja 155 vta./156, apartado X, a la prueba informativa y pericial contable ofrecidas por la actora a fs. 113 y vta., puntos C) y D), respectivamente.-

Los argumentos expuestos para sostener la procedencia de la oposición articulada, con relación a la prueba informativa, reposan en que la demandada considera que: "…la misma es irrelevante a los efectos de la resolución de la cuestión de fondo…no es decisivo justamente el lugar de entrega de los equipos o quién abonó el traslado hasta el lugar de destino final, sino sólo cobra relevancia si la actora, como en el caso, conocía el destino final o lugar de utilización de los bienes comercializados. Esta última circunstancia ha quedado en evidencia no sólo porque el volumen de operaciones que mantenía la actora con sus clientes ameritaba que conociera el destino, en la mayoría de las operaciones se trataba de empresas mineras que realizaban tareas de exploración y/o explotación en la Provincia de Santa Cruz exclusivamente…Esto no puede ser desconocido por la actora, y quedó demostrado en las actuaciones administrativas con toda la documental, la información provista por los terceros y la propia página web de Sullair." (cfr. foja 155 vta.).-

Con relación a la prueba pericial contable, solicita que se rechace la misma por no ser conducente para desvirtuar el ajuste. Al respecto agrega: "...la confección del coeficiente y la atribución de ingresos realizada por Sullair fue realizada exclusivamente teniendo en cuenta el lugar de entrega de los equipos y por esa razón la ASIP realizó el ajuste fiscal. Por lo que, hacer una pericia para que se confirme lo que la actora ha hecho, cuando ya quedó demostrado en el expediente su accionar en ese mismo sentido y que en base a ello radica el ajuste, resulta un dispendio procesal inconducente." (cfr. foja cit.).-

Finalmente sostiene que: "...la prueba que se ofrece no es determinante para desvirtuar el ajuste fiscal que realizó la ASIP, dado que la determinación tuvo por sustento no el lugar en donde las facturas o los clientes expresan que tuvo lugar la entrega de los bienes o la veracidad de los libros contables o papeles de trabajo, sino que Sullair, tuvo pleno conocimiento del destino final de los bienes, en línea con el criterio sentado por la Comisión Arbitral. Por ello, se entiende que las actuaciones administrativas contienen suficiente prueba que acredita la pretensión fiscal..." (cfr. fs. 155 vta./156.).-

De la oposición formulada se ordenó correr el pertinente traslado (cfr. foja 162), el que fue contestado por la parte actora a fs. 163/164.-

Allí afirmó, en lo sustancial, que: "Ambas pruebas son relevantes para la dilucidación de la presente causa porque, durante los períodos fiscales ajustados, el lugar de entrega de los bienes era relevante a los fines de la determinación y liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos [...] son numerosos los precedentes de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral en los cuales se convalidó el criterio de atribuir los ingresos al lugar de entrega de los bienes, tal como lo hizo Sullair...la prueba destinada a acreditar el lugar de entrega de los bienes -y más concretamente, que estos no fueron entregados en la provincia de Santa Cruz- deviene necesaria a efectos de demostrar los argumentos esbozados por mi parte en cuanto a que el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre enero de 2011 a septiembre 2016 fue correctamente determinado e ingresado, acorde con la normativa aplicable y la interpretación vigente en dicho momento." (cfr. fs. 163 y vta.).-

Finalmente solicita -ante la importancia que reviste la determinación del lugar de entrega de los bienes para la defensa de su parte-, que se rechace la oposición a la prueba formulada y se ordene la producción de la prueba informativa y pericial contable (cfr. fs. 163 vta./164).-

II.- Al introducirnos en el análisis de la materia traída a decisión, debemos señalar que es criterio de este Alto Cuerpo que el régimen de la prueba aplicable a este tipo de proceso no sufra restricciones y se estructure sobre la base del principio de amplitud probatoria con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos para arribar a la verdad real que originó el acto administrativo (cfr. Contencioso Administrativo, Tomos VII, Reg. 496, Folio 1320/1321; Reg. 503, Folio 1363; XI, Reg. 751, Folio 2115; Reg. 756, Folio 2135; y XIII, Reg. 863, Folio 2486). También ha sostenido este Alto Cuerpo

que: "...el régimen probatorio aplicable a este tipo de procesos (donde este Tribunal Superior se erige como primera y única instancia), no puede ser restrictivo, salvo manifiesta improcedencia." (cfr. Contencioso Administrativo, Tomos XII, Reg. 800, Folio 2273/2274; y XIII, Reg. 863, Folio 2486).-

En tal sentido, se observa que los fundamentos esgrimidos por la demandada para oponerse a la procedencia de la prueba informativa y pericial contable, no logran conmover el criterio precedentemente expuesto.-

No debemos olvidar que la función primordial que compete al Juez es brindar la solución justa a un caso concreto, siendo la búsqueda de la verdad real el norte que guía al Juzgador en su tarea (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XIV, Reg. 487, Folio 2649/2656; Contencioso Administrativo, Tomo XVI, Reg. 994, Folio 3042/3043), de manera tal que en esta oportunidad inicial debemos ser cautos en cuanto a la limitación de los medios que nos permitan arribar a ese fin.-

A mayor abundamiento, es importante resaltar que oportunamente este Tribunal Superior de Justicia analizará y meritará la prueba que estime conducente para la resolución del litigio (cfr. Contencioso Administrativo, Tomos XI, Reg. 756, Folio 2135; XIII, Reg. 863, Folio 2486 y Reg. 880, Folio 2555).-

III.- Que de las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde rechazar la oposición a la prueba informativa y pericial contable deducida por la demandada a foja 155 vta./156, apartado X.-

Por último, corresponde ordenar que dentro del término de diez (10) días de notificada la presente resolución, la parte actora solicite mediante oficio dirigido al Banco Santa Cruz S.A., la apertura de una cuenta judicial para estos autos y efectúe el depósito previo establecido en los artículos 1° y 11° de la Ley N° 3276, bajo apercibimiento de tenerle por desistida la pericial ofrecida (art. 12° de la ley citada).-

Las costas se imponen por su orden de conformidad con lo prescripto por el artículo 90 del CPCA, Ley N° 2600.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la oposición a la prueba informativa y pericial contable formulada por la demandada a foja 155 vta./156, apartado X.-

2°) Ordenar que dentro del término de diez (10) días de

notificada la presente resolución, la parte actora solicite mediante oficio dirigido al Banco Santa Cruz S.A., la apertura de una cuenta judicial para estos autos y efectúe el depósito previo establecido en los artículos 1° y 11° de la Ley N° 3276, bajo apercibimiento de tener por desistida la pericial ofrecida (art. 12° de la ley citada).-

3°) Imponer las costas en el orden causado.-

4°) Sigan los autos según su estado.-

5°) Regístrese y notifíquese.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia